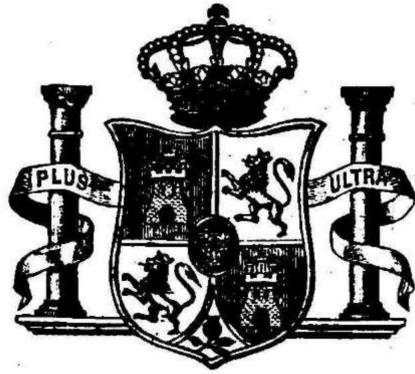


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS	—1.ª categoría,	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas	
PARTICULARES	—Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Junio)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En consecuencia de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 16 de Mayo próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque, en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, a elección de un Vocal titular y cuatro suplentes personales en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, con arreglo a los términos siguientes:

En cumplimiento de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 16 de Mayo próximo pasado, y con arreglo al número 1.º de la tercera de las instrucciones aprobadas para estos efectos por la de este Departamento de 7 de Noviembre del año anterior, se convoca a la elección de un Vocal titular que represente en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior a las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas, cubriendo la vacante producida en dicha Corporación por la dimisión de D. Alberto Rodríguez Gómez, y asimismo de cuatro Vocales suplentes que sustituyan personal-

mente a los tres Vocales electivos que hoy están en funciones en la referida Junta, a saber: D. Pedro Flores Barroso, D. Dámaso Gil Municio y D. Vicente Pérez Revilla, y al nuevo Vocal que resulte elegido en virtud de la presente convocatoria.

A este efecto, las Asociaciones agrícolas y ganaderas enumeradas en la segunda de las instrucciones que aprobó la Real orden de este Departamento de fecha 7 de Noviembre del pasado año y asimismo las Cámaras Oficiales Agrícolas provinciales y las de Ceuta y Melilla, a quienes reconoció el derecho electoral de cuyo ejercicio se trata ahora la Real orden de este mismo Departamento de 26 del mismo mes y año, procederán con arreglo a lo dispuesto en los números 2.º y 4.º de la tercera de aquellas instrucciones, teniendo presente, por lo que se refiere a la designación de las personas en el caso actual, que, con relación a la plaza de Vocal titular para que ahora se convoca, y su suplente, deberán remitir su sufragio todas las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas y a quienes se ha reconocido este derecho, mientras que por lo que se refiere a las tres plazas de Vocales suplentes de los que hoy actúan, en la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, sólo lo harán las Asociaciones que votaron a éstos, designando ahora, respectivamente, el suplente de cada uno.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1925.—El Subsecretario interino encargado del Ministerio, José Marvá. Señor Director general de Trabajo y Acción Social y señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 10 de Junio.)

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 138.

En el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, núm 130, fecha de ayer, aparece la Real orden circular de 12 del actual, que dice lo siguiente:

«De acuerdo con el Directorio Militar, los preceptos consignados en el artículo 520 del vigente Reglamento de reclutamiento, se entenderán ampliados en el sentido de que los reclutas de los reemplazos de 1923 y 1924, llamados a filas para cubrir bajas, pueden solicitar ellos o sus familiares, de las Juntas de Clasificación y Revisión, respectivas, en un plazo de quince días, desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, el reconocimiento en el año actual de los mozos de su reemplazo declarados excluidos temporales en el acto o después de la concentración, dictándose por las referidas Juntas los correspondientes fallos con la brevedad posible, a fin de que los expresados individuos puedan ser incluidos en las relaciones prevenidas en los artículos 250 y 251 del citado Reglamento.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 15 de Junio de 1925.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández

Anuncio

Se advierte a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que por conducto de los Sres. Delegados gubernativos, pidieron ejemplares del Reglamento de la ley de Reclutamiento, que pueden recogerlos por sí o persona que al efecto designen, en este Gobierno civil, los días laborables, desde las diez a las trece horas. — Palencia 16 de Junio de 1926.—El Gobernador, José Cuesta.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circular.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia vigilarán todas las ventas de trigo que se lleven a efecto en sus respectivas localidades, dándome cuenta inmediata de las que se verifiquen a mayor precio de cincuenta y una pesetas cincuenta céntimos los cien kilos, que es el de tasa; comunicándome al mismo tiempo los nombres y vecindad del vendedor y comprador.

La falta de celo o negligencia en el cumplimiento de este servicio, las sancionaré con arreglo a las atribuciones que me están conferidas.

Palencia 16 de Junio de 1925.—El Gobernador Presidente, José Cuesta Fernández.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente a los perceptores de clases pasivas desde el día dieciocho de Junio al veintiseis del mismo, ambos inclusive.

Palencia 15 de Junio de 1925.—El Delegado de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Habiéndose formado por la Secretaría de la Comisión de Evaluación de esta Capital la lista cobratoria de edificios y solares para el próximo año económico de 1925-26, queda de manifiesto dicho documento en la misma Secretaría para que los con-

tribuyentes en él comprendidos puedan formular dentro del término de ocho días las reclamaciones que estimen conveniente a su derecho.

Palencia 8 de Junio de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, César Castrillón.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 26 de Mayo de 1925.

Presidencia del Sr. Ordóñez Pascual.

Abrese la sesión a las doce con asistencia de los Diputados corporativos Sres. Rodríguez Salcedo, Rodríguez Gómez, Rojo Flores y Benito Quintero y de los corporativos Blanco Suárez de Puga, Fernández González, Herrero del Corral, Martínez Bustillo, Velasco Inchausti y Merino Ortiz, dejando de verificarlo, con excusa, el directo Sr. Martín Escobar.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Por el Secretario se dió lectura de la convocatoria para esta sesión extraordinaria y de la comunicación del Gobierno de provincia transcribiendo una orden telegráfica del Ilmo. señor Director general de Administración, en la que se hace constar que si la Corporación provincial proyecta hacer uso de la facultad que la concede la Letra B del artículo 222 del Estatuto aprobado en 20 de Marzo próximo pasado, estableciendo imposiciones o percepciones sobre la riqueza radicante en la provincia, es de suma conveniencia que el acuerdo se adopte con antelación al presupuesto, ajustándose a lo prevenido en los artículos 116 y 212 de dicho Cuerpo Legal, remitiendo el expediente al Ministerio, y, a ser posible, lo hiciera también de las Ordenanzas, a fin de que la resolución que se adopte sea reconocida por la Diputación antes de confeccionar sus presupuestos, pudiendo surtir plenos efectos en el mismo, y que el acuerdo de creación de arbitrios se haga público a los efectos del artículo 212 de precitado Estatuto.

Por la Presidencia se manifestó que como acerca de este punto, la Comisión de Presupuestos tendrá un criterio si la Asamblea estima que deben crearse los arbitrios, pudiera suspenderse la sesión breves momentos con objeto de que aquélla emitiera dictamen.

El Sr. Merino Ortiz propuso la conveniencia de que antes de establecer esos arbitrios extraordinarios, se consultara la opinión de la provincia.

La Presidencia hace notar al señor Merino que según habrá podido observarse en la comunicación que acaba de leerse, el Ilmo. Sr. Director general de Administración interesa que el acuerdo se adopte con urgencia, puesto que los ingresos correspondientes a los arbitrios que se establezcan han de incorporarse al presupuesto y ha de preceder la aprobación superior, aparte de que cualesquiera habitante de la provincia puede hacer oposición a los mismos, ya que para ello la resolución que hoy se adopte, así como las correspondientes Ordenanzas, han de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL.

Sr. Benito Quintero advierte al Sr. Merino que los arbitrios que pudiera crear la Diputación, no tienen el carácter de extraordinarios, sino que constituyen las exacciones ordinarias que autoriza el Estatuto.

Conformes todos los Sres. Diputados en la necesidad de crear algunos arbitrios en vista de los nuevos servicios impuestos por el Estatuto, todos de indudable importancia provincial, se suspendió la sesión por diez minutos a fin de que la Comisión de Presupuestos emita el oportuno dictamen.

Reanudada, se dió lectura al informe de la aludida Comisión que dice lo siguiente:

«La Comisión de Presupuestos, en vista de la comunicación que dirige el Sr. Gobernador civil, transcribiendo la orden telegráfica del Ilmo. señor Director general de Administración, para que se manifieste por esta Corporación si quiere hacer uso de la facultad que la concede la Letra B del artículo 222 del Estatuto provincial, para establecer imposiciones o percepciones sobre la riqueza radicante en la provincia, y teniendo en cuenta la necesidad en que se halla la Diputación de arbitrar recursos con que poder atender a algunas de las obligaciones que a la Corporación impone el Estatuto provincial, tiene el honor de proponer a la Asamblea la creación de los siguientes

Arbitrios

Primero. Sobre los saltos de agua existentes en la provincia, dedicados a producir energía para el alumbrado y fuerza motriz, con imposición de una peseta por caballo y año.

Segundo. Sobre las roturaciones que se hagan en los montes de la provincia, con la imposición de diez pesetas por hectárea.

Tercero. Sobre las minas denunciadas y que no se exploten, con la imposición anual de dos pesetas por pertenencia o el veinte por ciento del canon que satisfacen al Tesoro.

Cuarto. Sobre los yacimientos de piedra y arena que se exploten en la provincia, con imposición anual de diez pesetas por cada cien metros cúbicos extraídos.

Quinto. Sobre los solares sin edificar dentro del casco de la población, con una imposición anual igual a la que tengan establecida los Ayuntamientos de la provincia, y el uno por ciento del valor en venta, en aquellas localidades donde no exista ese recargo municipal, entendiéndose como solares, a los efectos de este artículo, los que establece la Letra A, número 3.º del artículo 285 del Estatuto municipal y el 23 del Reglamento dictado para ejecución de la Ley de 12 de Junio de 1911.

Sexto. Sobre los solares sin edificar, fuera del casco de la población, con la misma base de percepción donde los Ayuntamientos hayan establecido este arbitrio, y el medio por ciento si no existiere. (Letra B. del citado artículo del Estatuto.)

Hecha por la Presidencia la pregunta de si se aprobaba el dictamen después de pedida por el Sr. Benito Quintero la urgencia del mismo, y no habiendo ningún Sr. Diputado que quisiera impugnarle, se acordó por unanimidad la imposición de referidos arbitrios en la cuantía propuesta, y que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos de lo establecido en el artículo 212 del precitado Estatuto provincial, los cuales se consignarán en el proyecto de presupuesto que ha de regir en el próximo ejercicio económico de mil novecientos veinticinco-veintiseis.

A propuesta del Sr. Blanco y Suárez de Puga, se acordó, ya fuera de la orden del día, que conste en acta

la gran satisfacción con que ha visto el homenaje que el Ayuntamiento de Autillo de Campos proyecta tributar a los ilustres hijos de dicha localidad, General Castro Girona y Padre Federico Curieses, que tan en alto grado han colocado a su pueblo natal y provincia, el primero con el triunfo de las armas en territorio africano, y el segundo, divulgando las sanas doctrinas de nuestra Religión Católica, adhiriéndose la Diputación a tan merecido homenaje, alentándoles para que prosigan en sus campañas, alcanzando nuevos éxitos que añadir a los que hasta aquí tienen conseguidos y que nos servirán de orgullo y serán perenne recuerdo para las generaciones venideras.

Seguidamente la Presidencia levantó la sesión. Eran las trece y treinta, de que certifico.—El Presidente, José Ordóñez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

ORDENANZAS

que forma esta Diputación con motivo de los arbitrios acordados establecer por el Pleno de la misma en sesión de 26 de Mayo próximo pasado, con sujeción a lo dispuesto en la Letra B del art. 222 del Estatuto provincial.

Salto de agua que existan en la provincia, destinados a producir energía eléctrica y fuerza motriz.

BASES

1.ª Por la presente Ordenanza, se crea un arbitrio o imposición que ha de grávar a todos los saltos de agua radicantes en esta provincia, dedicados a producir energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz.

2.ª El tipo de gravamen o cuota a satisfacer será de una peseta por caballo y año, ya se utilice toda la fuerza, o parte de ella.

3.ª Los dueños o concesionarios de tales saltos, se hallan obligados a remitir a esta Diputación declaración jurada de los mismos, expresando el punto donde radican, su capacidad o potencia motriz.

4.ª Si la Diputación creyera conveniente comprobar la exactitud de la declaración, y de este acto resultare omisión u ocultación, se estará a lo dispuesto en los artículos 278 y siguientes del Estatuto provincial.

5.ª El importe del arbitrio se satisfará en la primera quincena del mes en que termine el trimestre, exceptuando el cuarto, que ha de ingresar en la tercera decena del mes último.

Estos ingresos se llevarán a efecto en la Caja provincial por el encargado de la recaudación, quien intentará el cobro en el domicilio del deudor.

La cuota correrá a cargo del concesionario.

6.ª La falta de pago dará lugar a la exacción por la vía de apremio, en la forma establecida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, abonando el moroso, no solo el importe de la cuota y recargos, sino también y al mismo tiempo, los intereses simples al 5 por 100, en la forma que preceptúa el artículo 268 del Estatuto provincial, en relación con el 560 del Municipal.

7.ª Los interesados pueden pedir concierto con la Diputación para el pago del impuesto, y, una vez concedido, se satisfará de una sola vez, dentro del sexto mes del año económico.

8.ª Si algún salto de agua de los comprendidos en el arbitrio no se hallase en explotación, quedará exceptuado del mismo durante el primer semestre que siga a la declaración, y, transcurrido éste sin que el concesionario o dueño haya justificado satisfactoria y documentalmente, la causa de la paralización, se considerará en funciones, y contribuirá con la cantidad fijada en la segunda de estas Bases.

9.ª La acción para denunciar la ocultación o defraudación del arbitrio es pública y se ajustará en su ejercicio, sustancialmente, a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda, modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923.

Siempre que de un fallo firme resultare que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad, quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado, todo según lo dispuesto en el artículo 286 del Estatuto provincial.

10.ª Las multas que se impongan por incumplimiento de esta Ordenanza, deberán satisfacerse en el papel que se creará al efecto por la Diputación, según previene el artículo 287 del Estatuto.

11.ª La presente Ordenanza empezará a regir desde 1.º de Julio próximo hasta la terminación de la vigencia del Presupuesto, supuesta la previa aprobación superior, y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, para que sirva de notificación a los interesados en su cumplimiento.

Roturaciones que se hagan en los montes de la provincia.

BASES

1.ª El arbitrio de referencia, tendrá por tipo de gravamen el de diez pesetas por hectárea o porción de ella, satisfaciéndose en la forma que se expresará, o por concierto, a petición del interesado.

2.ª La Diputación reclamará de las respectivas Alcaldías, una certificación comprensiva de la roturación o roturaciones que se lleven a cabo en el monte o montes de la localidad, ya sean del propio Municipio o de particulares.

3.ª Los que practiquen la roturación a partir de la fecha en que se ponga en vigor esta Ordenanza, quedan obligados a presentar en la Diputación declaración jurada del número de hectáreas roturadas, y serán responsables de su exactitud, si no estuviese conforme con la medida que pueda ordenar esta Diputación.

La responsabilidad consistirá en el pago de los gastos que origine la comprobación, y en los casos de ocultación y defraudación, se estará a lo dispuesto en los artículos 278 y siguientes del Estatuto provincial.

4.ª El pago de este arbitrio se efectuará en la Caja provincial por trimestres vencidos, y dentro de los quince primeros días del mes siguiente, exceptuando el cuarto, que ha de ingresarse en la tercera decena del mes último, por el encargado de la recaudación, quien deberá intentar el cobro en el domicilio de los contribuyentes.

5.ª Responderá del pago, en primer término el que explote la roturación, y en el segundo, el dueño del predio roturado, solidariamente.

6.ª La relación jurada de que trata la base tercera habrá de ampliarse trimestralmente, si aumenta la rotura-

ción después de aquélla, y en el transcurso de la vigencia del arbitrio.

7.^a La acción para denunciar la ocultación o defraudación del arbitrio, es pública, y se ajustará en su ejercicio, sustancialmente, a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda, modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923.

Siempre que de un fallo firme resultare que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad, quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado, todo según lo dispuesto en el artículo 286 del Estatuto provincial.

8.^a Las multas que se impongan por incumplimiento de esta Ordenanza, deberán satisfacerse con el papel que se creará al efecto por la Diputación, según previene el artículo 287 del Estatuto.

9.^a La duración de esta Ordenanza empezará a regir en 1.^o de Julio próximo, una vez aprobada por la Superioridad, y terminará al mismo tiempo que la vigencia del presupuesto de 1925-26.

Minas denunciadas y no explotadas que existan en la provincia.

BASES

1.^a El tipo de gravamen de este arbitrio consistirá en dos pesetas por Pertenencia, o en el veinte por ciento del cánón que paguen al Tesoro los dueños de las minas sobre que se imponga.

2.^a Siendo preciso para el cálculo del producto a presupuestar por este arbitrio, conocer el número de minas denunciadas y que no se exploten, el de las Pertenencias y cantidad con que contribuyen al Estado, se invitará a los propietarios por medio de Circular que se publique en el BOLETÍN OFICIAL, a que remitan a esta Diputación, en un plazo de quince días siguientes a este hecho, los datos que anteceden, expresando su vecindad y domicilio y término municipal donde redique la mina.

3.^a Conocidas estas declaraciones, se procederá a su comprobación compulsándolas con los datos que suministren los Centros administrativos, Jefatura de Minas y Delegación de Hacienda, de quienes se interesarán los antecedentes de referencia, sin perjuicio de designar persona técnica que inspeccione las Pertenencias, si hubiere discrepancia y si ésta fuere importante.

4.^a De las consecuencias de la inexactitud en la declaración, o de la ocultación total o parcial del número de minas, serán responsables los propietarios, quienes satisfarán los gastos de comprobación, y en los casos de ocultación y defraudación se estará a lo dispuesto en los artículos 278 y siguientes del Estatuto provincial.

5.^a El procedimiento a seguir para hacer efectiva la responsabilidad será el que determina la Instrucción de Apremio de 26 de Abril de 1900, si a él dieran lugar los interesados, abonando el moroso, no solo el importe de la cuota y recargos de apremio que procedan, sino también y al mismo tiempo los intereses simples al 5 por 100 en la forma dispuesta en el artículo 268 del Estatuto provincial, en relación con el 560 del Municipal.

6.^a La recaudación del arbitrio tendrá lugar en la Depositaria de Fondos provinciales por trimestres vencidos, excepto el último que se efectuará en fines del mismo, siendo admisible el concierto, a petición de

los interesados, de quienes se intentará el cobro por el Recaudador.

7.^a El arbitrio se girará, en primer término, sobre el que haya denunciado la mina, el cual deberá justificar la cesión, cuando ésta haya tenido lugar documentalmente ante la Diputación.

8.^a La acción para denunciar la ocultación o defraudación del arbitrio es pública, y se ajustará en su ejercicio, sustancialmente, a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda, modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923.

Siempre que de un fallo firme resultare que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad, quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado, todo según lo dispuesto en el artículo 286 del Estatuto provincial.

9.^a Las multas que se impongan por incumplimiento de esta Ordenanza, deberán satisfacerse en el papel que se creará al efecto por la Diputación, según previene el artículo 287 del Estatuto.

10.^a Esta Ordenanza empezará a regir en 1.^o de Julio próximo, una vez aprobada por la Superioridad, y durará hasta que termine la vigencia del presupuesto de 1925-26.

Yacimientos de piedra y arena que existan en la provincia.

BASES

1.^a El tipo de imposición a que se refiere este arbitrio, consistirá en diez pesetas por cada cien metros cúbicos que se extraigan de piedra o de arena.

2.^a Los que practiquen la explotación, quedarán obligados a presentar en la Diputación, mensualmente, declaración suscrita por ellos, o a su ruego, del número de metros cúbicos extraídos.

3.^a Una vez que la liquidación tenga lugar, se requerirá a los explotadores, por conducto de la Alcaldía, para que ingresen en la Depositaria de fondos provinciales su importe, por trimestres vencidos, a excepción del último, que se efectuará en fines del mismo, facilitándoles el correspondiente resguardo, y pudiendo solicitar un concierto para el pago.

4.^a De la veracidad de las declaraciones y de la falta de pago, son responsables los interesados, y habrán de abonar cuantos gastos se originen por todos conceptos, incluso el de apremio, si dieran lugar a él.

En los casos de ocultación y defraudación, se estará a lo dispuesto en los artículos 278 y siguientes del Estatuto provincial.

5.^a La acción para denunciar la ocultación o defraudación del arbitrio, es pública, y se ajustará en su ejercicio, sustancialmente, a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda, modificado por los Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923.

Siempre que de un fallo firme resultare que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad, quedará obligado al pago de los gastos producidos, al denunciado, todo según lo dispuesto en el artículo 286 del precitado Estatuto.

6.^a La Diputación reclamará de los Alcaldes en cuyos términos municipales tenga aplicación esta Ordenanza, certificación del número de yacimientos de piedra y arena que existan, y el nombre del o de los que les exploten.

7.^a Las multas que se impongan por incumplimiento de esta Ordenan-

za, deberán satisfacerse en el papel que se creará al efecto por la Diputación, según previene el artículo 287 del Estatuto.

8.^a Esta Ordenanza, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL, una vez aprobada, empezará a regir en 1.^o de Julio próximo, y terminará al tiempo que la vigencia del presupuesto.

Solares sin edificar dentro del casco de la población, que existan en la provincia.

BASES

1.^a Se crea un arbitrio sobre los solares sin edificar dentro del casco de la población, con una imposición anual igual a la que tengan establecida los Ayuntamientos de la provincia, y el 1 por 100 del valor en venta, en aquéllas localidades donde no exista este recargo municipal, entendiéndose por tal valor, la cantidad por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble.

2.^a Se entenderá como solar, a los efectos de este arbitrio, todos los terrenos no edificados, situados en el casco de la población, cualesquiera que sea su valor, aprovechamiento y destino. No se considerarán como tales, los destinados a usos públicos, ni los que estén exentos absoluta y perpetuamente de contribución territorial.

Para la determinación de los solares no edificados, se estará a las disposiciones del número 3.^o, artículo 386 y 407 del Estatuto municipal; Ley de 12 de Junio de 1911, y Reglamento de 29 de los mismos mes y año, en cuanto no se opongan a aquél.

3.^a El arbitrio se devengará por trimestres naturales completos, el primer día de cada uno de ellos, y el ingreso se efectuará en la Caja provincial, dentro de la primera decena del mes siguiente a cada trimestre, por los Agentes recaudadores, quienes intentarán hacerle efectivo en el domicilio del deudor. Esto no obstante, los contribuyentes comprendidos en este arbitrio, podrán pedir, y la Diputación en su caso conceder, otra forma de ingreso, si así conviniese, incluso concertarse para el pago.

4.^a La falta de éste, dará lugar a que se utilice el procedimiento de apremio establecido en la disposición de 26 de Abril de 1900, por medio de los Agentes que nombre la Diputación, abonando el moroso, no solo el importe de la cuota y recargos de apremio que procedan, sino también, y al mismo tiempo, los intereses simples al cinco por ciento, a contar desde el décimoquinto día después de aquél en que haya vencido la obligación hasta el día del pago, según se preceptúa en los artículos 268 del Estatuto provincial, en relación con el 560 del Municipal.

5.^a Los solares a contribuir, serán los que resulten de la certificación que se reclamará a las respectivas Alcaldías, y que han de librar, con vista del padrón de edificios y solares que obre en el Archivo, y con expresión del nombre del contribuyente.

6.^a Los dueños de los solares deberán presentar, independientemente de lo que establece la Base anterior, una relación de los que posean, justipreciados por ellos.

Este justiprecio quedará sujeto a comprobación por el personal técnico o peritos que nombre la Diputación, y, en el caso de no darse la relación, como en los de ocultación y defrau-

dación, se estará a lo dispuesto en los artículos 278 y siguientes del Estatuto provincial.

7.^a Solo quedará excluido del arbitrio el dueño de un solar que justifique conveniente y documentalmente que la no edificación obedece a alguna causa que encaje dentro de las Ordenanzas Municipales.

8.^a Interin los propietarios no acrediten que sus solares dejaron de serlo, por haber edificado en ellos, seguirán contribuyendo.

9.^a Tanto los técnicos como los peritos que hayan de intervenir en las tasaciones, no devengarán más derechos que para los Arquitectos señala la tarifa aprobada por Real decreto de 1.^o de Diciembre de 1922.

10.^a La acción para denunciar la ocultación o defraudación del arbitrio es pública, y se ajustará en su ejercicio, sustancialmente, a lo dispuesto en el Reglamento de la Inspección de la Hacienda, modificado por Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 3 de Abril de 1923.

Siempre que de un fallo firme resultare que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad, quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado, todo según lo dispuesto en el art. 286 de mentado Estatuto.

11.^a Las multas que se impongan por incumplimiento de esta Ordenanza, deberán satisfacerse en el papel que se creará al efecto por la Diputación, según previene el art. 287 del Estatuto.

12.^a La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de 1.^o de Julio próximo, previa aprobación por la Superioridad, y tendrá la misma vigencia que el presupuesto de 1925-26

Solares sin edificar, fuera del casco de la población, que existan en la provincia.

BASES

1.^a Se crea un arbitrio sobre los solares sin edificar fuera del casco de cada población de la provincia, con una imposición anual igual a la que tengan establecida los Ayuntamientos, o el medio por ciento del valor en venta, en aquellas localidades donde no exista este recargo municipal, entendiéndose por tal valor, la cantidad por la que en condiciones normales se hallaría comprador para el inmueble.

2.^a A los efectos de este arbitrio, serán considerados solares los que enumera la letra B del artículo 386 del Estatuto municipal, Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento de 29 del mismo mes y año, en cuanto no se opongan a aquél.

3.^a El arbitrio se devengará por trimestres naturales completos, el primer día de cada uno de ellos, y el ingreso se efectuará en la Caja provincial por el encargado de hacer la recaudación, durante el periodo voluntario, quien la exigirá del deudor en su domicilio, según previene el artículo 267 del Estatuto provincial.

Esto no obstante, los contribuyentes comprendidos en este arbitrio podrán pedir, y la Diputación en su caso conceder, otra forma de ingreso, si así conviniese, incluso concertarse para el pago.

4.^a La falta de éste, dará lugar a que se utilice el procedimiento de apremio establecido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por medio de Agentes que nombre la Diputación, abonando el moroso, no solo el importe de la cuota y recargos de apre-

mio que procedan, sinó también, y al mismo tiempo, los intereses simples al 5 por 100, a contar desde el décimoquinto día después de aquél en que haya vencido la obligación, hasta el día del pago, según se establece en los artículos 268 del Estatuto provincial, en relación con el 560 del Municipal.

5.^a Los solares a contribuir, serán los que resulten de la certificación que se reclamará a las respectivas Alcaldías, y que han de expedir con vista del padrón de edificios y solares que obre en el archivo, y con expresión del nombre del contribuyente.

6.^a Los dueños de los solares, deberán presentar, independientemente de lo que establece la base anterior, una relación de los que posean, justipreciados por ellos.

Este justiprecio, quedará sujeto a comprobación por el personal técnico o peritos que nombre la Diputación, y, en caso de no darse la relación, y en los demás de ocultación y defraudación, se estará a lo dispuesto en el artículo 278 y siguientes del Estatuto provincial.

7.^a Solo quedará excluido del arbitrio, el dueño de un solar que justifique convenientemente que la no edificación obedece a alguna causa que encaje dentro de las Ordenanzas Municipales.

8.^a Interin los propietarios no acrediten que sus solares dejaron de serlo, por haber edificado en ellos, seguirán contribuyendo.

9.^a Tanto los técnicos como los peritos que hayan de intervenir en las tasaciones, no devengarán más derechos que para los Arquitectos señala la tarifa aprobada por Real decreto de 1.^o de Diciembre de 1922.

10.^a La acción para denunciar la ocultación o defraudación del arbitrio es pública y se ajustará en su ejercicio, sustancialmente, a lo dispuesto en el Reglamento de la inspección de la Hacienda, modificado por Reales decretos de 4 de Septiembre de 1922 y 30 de Abril de 1923.

Siempre que de un fallo firme resultare que el denunciante había obrado con manifiesta temeridad, quedará obligado al pago de los gastos producidos al denunciado, todo según lo dispuesto en el artículo 286 del mentado Estatuto.

11.^a Las multas que se impongan por incumplimiento de esta Ordenanza, deberán satisfacerse en el papel que se creará al efecto por la Diputación, según previene el artículo 287 del Estatuto.

12.^a La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de 1.^o de Julio próximo, previa aprobación por la Superioridad, y tendrá la misma vigencia que el presupuesto de 1925-26.

Las precedentes Ordenanzas han sido aprobadas por el Pleno de la Diputación en sesión del día de ayer, resolviendo que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos de lo establecido en la Letra B del art. 217 del Estatuto provincial y para que durante el plazo de quince días puedan formularse las reclamaciones que se juzguen convenientes, ante el Ministerio de la Gobernación, haciendo saber al propio tiempo por conducto de este periódico oficial, que contra las penalidades que se impongan por la Corporación provincial con motivo de infracciones cometidas en las presentes Ordenanzas, puede entablarse

el recurso contencioso-administrativo Palencia 13 de Junio de 1925.—El Presidente, José Ordóñez —P. A. de la D. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios del término municipal de Quintana del Puente, que terminada la caracterización de orden físico y jurídico fiscal, de modo provisional, para cumplimentar lo prevenido en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913, para la ejecución del Avance Catastral de la riqueza rústica, se previene que bien por los interesados o por personas debidamente autorizadas, se personen en la Casa Ayuntamiento del mencionado término, desde el día 15 de Junio de 1925, hasta el 29 del mismo mes y año, y horas comprendidas de nueve a trece y de quince a diecinueve para la entrega, firma y recogida de hojas declaratorias de las fincas enclavadas en el ya citado término municipal.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes, por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 15 de Junio de 1925.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Anuncio.

Don Félix Pastor Seco, Presidente del Sindicato Agrícola-Obrero, solicita autorización para el funcionamiento de un Colegio de primera enseñanza, de niños, con el título del «Ave María», en la villa de Cisneros, en esta provincia, acompañando los documentos reglamentarios que preceptúa el Real decreto de 1.^o de Julio de 1902.

Lo que se hace público en conformidad con el artículo 7.^o de dicho Real decreto é Instrucción 9.^a de la Real orden de 15 de Marzo de 1922, concediéndose un plazo de quince días para reclamaciones.

Palencia 15 de Junio de 1925.—El efe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

Juzgados

Saldaña.

Don Enrique García Montero, Juez de instrucción de Saldaña. Por el presente ruego a todas las

Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de los semovientes y efectos que a continuación se reseñan, de la propiedad de Ubaldo Fernández, vecino de Villanuño de Valdavia, robadas en la mañana del siete del actual, y caso de ser habidos sean puestos a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en sumario número treinta y cinco de este año.

Señas de los semovientes.

Una mula rubia, próxima a la marca, con un diente roto y un lunar blanco en la crin.

Otra mula celsa, más baja, con lunar blanco en el bracillo izquierdo. Ambas de tres años.

Una maromilla de esparto.

Un cordel de cáñamo.

Una mediana de su yugo.

Dado en Saldaña a diez de Junio de mil novecientos veinticinco.—Enrique G. Montero.—P. S. M., Pablo Irueste.

Ayuntamientos

Palencia.

Acordado por dicha Corporación la construcción de un evacuatorio en la Plazuela de la Independencia, y resuelto que la subasta para la adjudicación de las referidas obras tenga lugar el día 30 del corriente mes y hora de las once de su mañana, se participa al público para conocimiento de cuantas personas quieran tomar parte en dicha subasta, cuyo acto tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Palacio Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es el de seis mil quinientas cincuenta y cinco pesetas sesenta y nueve céntimos y bajo las condiciones señaladas en los pliegos de las económico-administrativas y facultativas, que se hallan de manifiesto y a disposición de quien quiera examinarlas, en el Negociado de Obras de la Secretaría de este Ayuntamiento.

Palencia 10 de Junio de 1925.—El Alcalde, Natalio de Fuentes.

Baltanás.

No habiéndose reunido en el día de hoy número suficiente de representantes de los pueblos que componen este partido judicial para discutir y aprobar el presupuesto de las atenciones de la Administración de justicia y de la Delegación gubernativa para el próximo ejercicio 1925-26, se convoca por segunda vez para que el día 23 de los corrientes y hora de las once de su mañana, comparezcan en la Sala de Sesiones de esta Casa Consistorial.

Baltanás 13 de Junio de 1925.—El Alcalde, Severiano Atienza.

Debiendo confeccionarse por la Comisión de evaluación de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual a que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, a que presenten en las Alcaldías en el término de quince días, a contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan o disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndose que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere a los colonos de fincas, ya sean rústicas o urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Cevico de la Torre.
Santa Cecilia del Alcor.
Villeras.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de los términos municipales que a continuación se expresan, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los mismos por espacio de quince días, durante cuyo plazo pueden los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Términos que se citan.

Ampudia.
Cubillas de Cerrato.
Fuente-andrino.
Lavid de Ojeda.
Poza de la Vega.
Revilla de Campos.
Santillana de Campos.
Villeras.

Aprobado por la Comisión Permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, estarán de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por el plazo de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ayuntamientos que se citan.

Fuentes de Nava.
Junta Vecinal de Piedrasluengas.